



**EXPEDIENTE N°** : 538-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PETROLERA MONTERRICO S.A.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : LOTE XX  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE CANOAS DE PUNTA SAL Y ZORRITOS, PROVINCIA DE CONTRALMIRANTE VILLAR, DEPARTAMENTO DE TUMBES  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 1 de setiembre del 2017

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 0702-2017-OEFA/DFSAI del 26 de junio del 2017 y el escrito con registro N° 053829 presentado el 18 de julio del 2017; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 0702-2017-OEFA/DFSAI<sup>1</sup> del 26 de junio del 2017, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petrolera Monterrico S.A. (en lo sucesivo, Petromont)<sup>2</sup>, por la comisión de las siguientes infracciones:

**Tabla N° 1: Infracciones declaradas en la Resolución Directoral N° 0702-2017-OEFA/DFSAI**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva incumplida
1	Petrolera Monterrico S.A. no cumplió con implementar un sistema de contención en la plataforma del Pozo C-2 del Lote XX.	Artículo 81° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Petrolera Monterrico S.A. no adoptó medidas de prevención para evitar el impacto negativo de aguas de producción sobre suelo natural, producto de la conexión de un tubo en el tanque que almacenaba el agua de producción.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

- El 18 de julio del 2017<sup>3</sup>, Petromont interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0702-2017-OEFA/DFSAI (en lo sucesivo, Resolución Directoral) alegando lo siguiente:

- Se cumplió con corregir e implementar un sistema de contención de derrames y fugas en el pozo C-2, así como a la corrección de la disposición de aguas de producción al suelo natural.
- Se cumplió con presentar el informe técnico de las medidas ejecutadas con su respectivo registro fotográfico debidamente fechado e identificado con coordenadas UTM WGS84; y, corregir la intrusión (afectación) de los componentes para el caso de suelos.

Folios del 86 al 98 del Expediente. Notificada el 28 de junio del 2017 (folio 99 del Expediente).

Es preciso indicar que no se dictaron medidas correctivas al administrado, toda vez que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar.

Folios del 100 al 111 del Expediente.





## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Única cuestión procesal: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Petromont contra la Resolución Directoral N° 0702-2017-OEFA/DFSAI.
- (ii) Única cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIÓN PROCESAL

III.1. Única cuestión procesal: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Petromont contra la Resolución Directoral N° 0702-2017-OEFA/DFSAI

a) Requisitos del recurso de reconsideración

4. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS)<sup>4</sup> en concordancia con el Numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>5</sup> (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

5. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO de RPAS<sup>6</sup>, en concordancia con el Artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>7</sup>, establece que el recurso de

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna".

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 216°.- Recursos administrativos

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...)"

<sup>7</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".





reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

6. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
  - (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
  - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
  - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
7. A continuación se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos.
  - (i) **Plazo de interposición del recurso**
8. De la revisión del recurso de reconsideración presentado por Petromont el 18 de julio del 2017<sup>8</sup>, se advierte que fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución Directoral, por lo que cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.
  - (ii) **Autoridad ante la que se interpone**
9. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFSAI, autoridad decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.
  - (iii) **Sustento de la nueva prueba**
10. De la revisión de la información obrante en el recurso de reconsideración, no se evidencia la presentación de nueva prueba.
11. Sobre el particular, tenemos que el Artículo 216° del TUO de la LPAG establece que el administrado, dependiendo del caso en concreto y de considerarlo pertinente, cuenta con los recursos de reconsideración, apelación y revisión para cuestionar las decisiones de la Administración<sup>9</sup>.
12. Íntimamente vinculado a ello, está el derecho de defensa del administrado frente al ejercicio del poder de sanción de la administración. En el ámbito del procedimiento administrativo de sanción, el derecho de defensa se instituye

<sup>8</sup> Folios del 100 al 111 del Expediente.

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 216°.- Recursos administrativos**

216.1. Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".



como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración<sup>10</sup>.

13. En el presente caso, se advierte que el administrado, como parte de su recurso de reconsideración no presentó nueva prueba susceptible de ser evaluada por la administración, así como no señaló algún argumento legal que cuestione lo señalado en la Resolución Directoral, siendo que el administrado sólo señaló que se cumplieron con las medidas correctivas, por lo que solicitó a OEFA su verificación.
14. Sobre ello, es pertinente tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina al señalar<sup>11</sup>:

*"(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con sólo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio debe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que se estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan sólo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración"*.

*"Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis"*.

15. Conforme lo anterior, la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible, el mismo que puede no ser documental, no evaluado con anterioridad, y que amerite la revisión de la decisión por parte de la autoridad.
16. De otro lado, es relevante señalar que en la Resolución Directoral N° 0702-2017-OEFA/DFSAI de fecha 26 de junio del 2017, notificada con fecha 28 de junio del 2017, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos no ordenó a Petromont el cumplimiento de medidas correctivas, toda vez que el administrado habría cumplido con las mismas y no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria<sup>12</sup> del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.
17. De este modo, conviene precisar que en el presente procedimiento ha quedado acreditado que Petromont no cumplió con: (i) implementar un sistema de

<sup>10</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html> [Consulta realizada el 24 de agosto del 2017].

<sup>11</sup> Juan Carlos Morón Urbina. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Octava edición, Lima, Gaceta Jurídica, 2009, pág. 614.

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

*"ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230*

*(...)*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente"*.



contención en la plataforma del Pozo C-2 del Lote XX; y, (ii) adoptar medidas de prevención para evitar el impacto negativo de aguas de producción sobre suelo natural, producto de la conexión de un tubo en el tanque que almacenaba el agua de producción, motivo por el cual la DFSAI declaró su responsabilidad administrativa.

18. Asimismo, si bien se determinó que no existían consecuencias que se deban corregir o revertir, por cuanto las conductas infractoras no generaron una alteración negativa al ambiente, dicha situación no exime al administrado del cumplimiento de la obligación incumplida, detectada con las supervisiones realizadas del 25 al 27 de abril de 2013, del 21 al 23 de octubre del 2013, del 21 al 24 de marzo del 2014 y del 14 al 16 de octubre del 2014 en el Lote XX de Petromont.
19. Finalmente, de la lectura del recurso de reconsideración, se advierte también que Petromont sustentó argumentos que ya han sido evaluados y desvirtuados al momento de resolver la Resolución Directoral en cuestión; en tal sentido, al no contar con medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos controvertidos, el recurso de reconsideración materia de análisis deviene en improcedente.
20. En consecuencia, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por Petromont contra la Resolución Directoral N° 0702-2017-OEFA/DFSAI.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

#### SE RESUELVE:

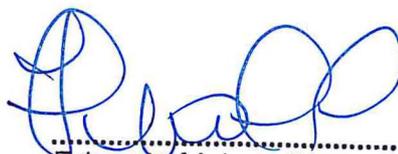
**Artículo 1°.-** Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Petrolera Monterrico S.A. contra la Resolución Directoral N° 0702-2017-OEFA/DFSAI por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2° .-** Informar que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



YGP/nlc

  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

